

Oficio V.G./1255/2011/Q-203/2010

Asunto: Se emite **Documento de No Responsabilidad** a la
Secretaría de Seguridad Púb. y Protecc. a la Com. del Edo., y
Recomendación al H. Ayuntamiento de Champotón.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de mayo de 2011

C. LIC. JAKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado,
P R E S E N T E.-

C. LIC. XICOTÉNCATL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche,
CHAMPOTÓN, CAMPECHE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Carlos Pech Palomo en agravio propio**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre del 2010, este Organismo recibió el escrito de queja del **C. Carlos Pech Palomo** en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva; así como del H. Ayuntamiento de Champotón, de su Tesorería, específicamente del Juez Calificador, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **203/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS:

El **C. Carlos Pech Palomo**, en su escrito de queja, manifestó:

“1.- El día 19 de septiembre de 2010 siendo aproximadamente las 22:00 horas, me encontraba cenando en una lonchería de Doña Carmela, ubicada frente a la tienda “Boxito” en la avenida Luis Donald Colosio, en Champotón, Campeche, me vino necesidad de orinar, pero el

referido puesto no tiene sanitario, por lo que por pudor me dispuse a evacuar junto a una barda de un taller electro- mecánico, en ese instante vi que pasaba una camioneta de la Policía Estatal Preventiva, por lo que dejé lo que estaba haciendo para regresar a la referida lonchería, sin embargo antes de llegar observé detenerse una patrulla de la PEP con el número económico 129, de donde bajaron aproximadamente 7 elementos de la Policía Estatal Preventiva los que sin mediar palabra alguna se fueron sobre mi persona sujetándome por los brazos me colocaron esposas en las manos luego me obligaron a subirme a dicha patrulla. Sobre este punto cabe señalar que el suscrito cuenta con testigos los cuales observaron cómo acontecieron los hechos, testimoniales que aportaré en su momento oportuno.

2.- Por lo que una vez a bordo, la unidad policiaca se puso en marcha mientras que los elementos de la Policía Estatal Preventiva me revisaban las bolsas de mi pantalón, quitándome en ese momento una tarjetera o porta credencial que contenía en su interior la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos) además de mis identificaciones como son: credencial para votar, CURP, así como dos tarjetas electrónicas de los bancos HSBC y Bancomer, al mismo tiempo que hacían esto me demandaban que les diera el NIP y/o contraseña de usuario, como me negué a cumplir con sus exigencias, me trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.

3 Al llegar a esas Instalaciones, dichos policías me exigían que les dijera las contraseñas de las tarjetas bancarias, a lo que me negué, entonces me presentaron con unos elementos de la Dirección de Seguridad Pública quienes inmediatamente me metieron a una celda, sin que previamente fuera presentado ante el Juez Calificador, cabe hacer mención que éste no se encontraba presente ni fue localizado para que se me informara mis derechos y calificara la falta administrativa que supuestamente había cometido, por lo que me mantuvieron 13 horas arrestado y previo aseo de esas instalaciones que los policías me pusieron a realizar, recuperé mi libertad al mismo tiempo que me devolvieron mis pertenencias notando en ese instante que no estaban mis tarjetas electrónicas de los bancos HSBC y Bancomer, reclamando al oficial de Seguridad Pública (del cual no sé su nombre) la devolución de éstas, pero éste me dijo que era todo lo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva habían dejado en esa Dirección.

4.- Sin dilación alguna me apersoné a la sucursal del banco HSBC que se localiza en el malecón de esta ciudad, entrevistándome con un ejecutivo con quien consulté los últimos movimientos de mi cuenta encontrando un retiro en cajero electrónico por la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos) realizado durante el tiempo que permanecí arrestado en la mencionado Dirección Operativa, cabe señalar que nadie más le he autorizado el uso de otra tarjeta para retirar dinero en los cajeros automáticos, por lo que ante tal circunstancia el 24 de septiembre del actual presenté un escrito al representante del citado Banco solicitando su colaboración para que me proporcionen la videograbación de ese día para presentar como evidencia dentro de CH 543/CHAMP/2010 iniciada con motivo de la denuncia que presenté el 24 de septiembre de 2010 ante el Ministerio Público de Champotón, Campeche en contra de quien resulte o quienes resulte responsables del delito de robo y lo que resulte. (Anexo al presente copias fotostática de movimiento de cuenta, solicitud de videograbación al Banco HSBC y denuncia ministerial para su conocimiento).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/2143/2010/203-Q-10, VG/2296/2010/203-Q-10 y VG/2494/2010/203-Q-10, de fechas 12 de octubre, 5 y 25 de noviembre de 2010, respectivamente, se solicitó al licenciado Jakson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, informes y documentación acerca de los hechos relacionados con la presente queja, petición que fue atendida mediante los oficios DJ/3534/2010 y PEP-2015/2010, de fechas 26 de noviembre y 2 de diciembre del 2010, respectivamente, signados por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial y por el comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, a los cuales anexaron diversa documentación.

Mediante oficio VG/2142/2010/203-Q-10, de fecha 12 de octubre de 2010, se solicitó al licenciado Xicoténcatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón Campeche, informes y documentación relativa a los hechos relacionados con la presente queja, petición que fue atendida mediante los

similar 363 de fechas 20 de octubre de 2010, signado por el citado Presidente Municipal, al cual anexó diversa documentación.

A las 13:50 y 16:25 horas, del día 14 de octubre de 2010, personal de esta Comisión se constituyó espontáneamente al inmueble que, conforme al contenido de la queja, corresponde al lugar donde el quejoso refiere cenó previo a su detención, diligencias en las que se dio fe de que no fue posible obtener declaración alguna.

Con fecha 14 de octubre de 2010, personal de esta Comisión hizo contacto telefónico con el C. Carlos Pech Palomo y se le solicitó proporcionara los nombres y direcciones de sus testigos, siendo que al respecto el inconforme señaló a los CC. Pablo Marcial Beltrán Nahualth y Jonathan Tun Pech.

Con fecha 15 de octubre de 2010, personal de esta Comisión se constituyó a la vivienda del C. Pablo Marcial Beltrán Náhuatl, acompañante del quejoso en el día de los hechos, con el objeto de recabar su declaración, sin embargo dicho ciudadano no fue localizado.

El mismo día, 15 de octubre de 2010, personal de esta Comisión se apersonó al domicilio del C. Jonathan Tun Pech, acompañante del quejoso momentos antes de su detención, diligencia en la que se recabó la versión de dicho ciudadano, respecto a los hechos materia de investigación.

Con fecha 15 de octubre de 2010, personal de esta Comisión se constituyó espontáneamente a la vivienda de la C. María del Carmen Delgado Santos, propietaria del lugar donde el C. Pech Palomo manifestó cenó previo a su detención, diligencia en la que se hizo constar la declaración de dicha testigo.

Mediante oficios VG/2297/2010/203-Q-10 y VG/2297/2010/203-Q-10 de fechas 5 y 25 de noviembre de 2010, se solicitó al licenciado Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas del expediente CH/543/CHAMP/2010; en respuesta, mediante oficio 1270/2010 suscrito por el C. licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, nos fueron obsequiadas las copias referidas.

Con fechas 30 de noviembre, 1, 6 y 8 de diciembre de 2010; 13, 24 de enero y 9 de febrero de 2011, personal de este Organismo intentó entablar comunicación telefónica con el quejoso C. Carlos Pech Palomo para solicitarle aportara mayores elementos de prueba respecto a su inconformidad, sin embargo en todas esas

ocasiones respondió una grabación que informaba que el número telefónico proporcionado por el C. Pech Palomo se encontraba temporalmente dado de baja.

Mediante oficio VG/319/2011/203-Q-10, de fecha 3 de marzo de 2011, se solicitó al licenciado Xicoténcatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón Campeche, informe complementario relativo a los hechos que se le imputan al Juez Calificador de dicha Comuna, petición que fue atendida mediante el similare 087 de fechas 10 de marzo de 2011, signado por el citado Presidente Municipal, al cual anexó diversa documentación.

Mediante oficios VG/320/2011/203-Q-10 y VG/480/2011/203-Q-10, de fechas 3 y 25 de marzo de 2011, respectivamente, se solicitó al licenciado Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de las diligencias desahogadas, a partir del 25 de septiembre de 2010, en el expediente CH/543/CHAMP/2010; petición que fue atendida mediante similar 420/2011 suscrito por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia.

Con fecha 5 de marzo de 2011, personal de esta Comisión se apersonó a la ciudad de Champotón, en el domicilio señalado por el quejoso para recibir notificaciones, con el objeto de requerirle mayores elementos de prueba, dándose fe de que el predio en comento se encontraba en estado de abandono y que dos vecinos refirieron desconocer el paradero del C. Carlos Pech Palomo ya que desde hacía mucho tiempo no vivía ahí.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja y documentos adjuntos (copias de una solicitud a HSBC, estado de cuenta a nombre del quejoso y de inicio de Constancia de Hechos 543/CHAMP/2010) presentados por el C. Carlos Pech Palomo, recibidos el día 4 de octubre de 2010.

2.- Fe de actuación de fecha 15 de octubre de 2010, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión recabó la declaración del C. Jonathan Tun Pech, testigo ofrecido por el quejoso.

3.- Fe de actuación de fecha 15 de octubre de 2010, por la que se dio fe de que

personal de esta Comisión se constituyó espontáneamente a la vivienda de la C. María del Carmen Delgado Santos, y recabó su declaración testimonial con relación a la detención del quejoso.

4.- Informes rendidos mediante oficios 397/2010, 398/2010 y 399/2010 de fechas 20 de octubre de 2010, por el C. Ángel Naal Moo, Comandante Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón y documentación adjunta.

5.- Copias certificadas de la Constancia de Hechos CH-543-CHAMP-2010, obsequiadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6.- Tarjeta informativa de fecha 19 de septiembre de 2010, suscrita por el agente "A" Luis Aarón Uc Cobá, elemento de la Policía Estatal Preventiva responsable de la unidad PEP-129 y documentación adjunta.

7.- Informe adicional solicitado al H. Ayuntamiento de Champotón, consistente en oficio de fecha 7 de marzo de 2011, suscrito por el C. licenciado Elías Noé Baeza Aké, Juez Calificador.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 19 de septiembre del año 2010, siendo aproximadamente las 22:30 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva pública cuando hacían un recorrido de vigilancia por la calle Colosio de la ciudad de Champotón, observaron al C. Carlos Pech Palomo orinando en la vía; que por tal acto procedieron a su detención administrativa, lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esa ciudad, y lo pusieron a disposición del Juez Calificador, siendo dicho ciudadano ingresado a los separos de la cárcel municipal, de donde obtuvo su libertad al día siguiente a las 12:15 horas, previa realización de trabajos de labor social en el interior de las instalaciones de esa corporación.

OBSERVACIONES:

El C. Leonardo Peralta Chan manifestó: **a)** que el día 19 de septiembre de 2010, siendo aproximadamente las 22:00 horas, se dispuso a orinar en la vía pública

junto a una barda cercana de una lonchería donde se encontraba cenando, cuando vio que se aproximaba una unidad de la Policía Estatal Preventiva por lo que decidió regresar a la lonchería, sin embargo antes de llegar a ella, le dio alcance la patrulla con número PEP-129, de donde bajaron aproximadamente 7 elementos, quienes lo sujetaron, lo esposaron y lo abordaron a dicha unidad; **b)** que seguidamente los elementos de la Policía Estatal Preventiva le revisaron las bolsas de su pantalón, le despojaron de la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos), de identificaciones, y de dos tarjetas de los bancos HSBC y Bancomer de las que le pedían el NIP y/o contraseña de usuario, que al negarse a dárselos lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche; **c)** que al llegar a esas instalaciones, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal inmediatamente lo metieron a una celda, sin que antes fuera presentado ante el Juez Calificador, quien además no se encontraba, por lo que estuvo 13 horas arrestado y previo aseo de dicho inmueble que los policías le impusieron como sanción recuperó su libertad; **d)** que al devolverle sus pertenencias no le fueron entregadas sus tarjetas de HSBC y Bancomer, aduciendo el oficial de Seguridad Pública que era todo lo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva habían dejado en esa Dirección; y **e)** que inmediatamente se trasladó a la sucursal del banco HSBC, consultó los últimos movimientos de su cuenta encontrando un retiro en cajero electrónico por la cantidad de \$5, 000.00 (cinco mil pesos) realizado durante el tiempo que estuvo arrestado, por lo que el 24 de septiembre de 2010 solicitó al banco la videograbación correspondiente para aportarla como evidencia dentro de CH 543/CHAMP/2010, iniciada con esa fecha, con motivo de la denuncia por robo que presentó ante el Ministerio Público de Champotón, Campeche.

Adjunto a su escrito de queja el C. Carlos Pech Palomo entregó a este Organismo **a)** copia simple de un documentado intitulado "Detalle de Movimientos" con logo y membrete del banco HSBC, en el que entre otros se observa un retiro de cajero de fecha 20 de septiembre de 2010, por la cantidad de \$5,000.00 con clave de referencia I30422; **b)** copia de oficio por el que expone al representante de la sucursal bancaria de HSBC en Champotón los hechos que refirió en su queja y por el que le solicita le proporcionara copia del video relativo, y **c)** copia del inicio de Constancias de Hechos 543/CHAMP/2010 en el que el señor Pech Palomo denunció por el delito de robo en contra de quienes resulten responsables.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, este Organismo solicitó al Mtro. Jakson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, el informe correspondiente, el cual fue proporcionado mediante oficios No. DJ/3534/2010 de fecha 26 de noviembre del

2010 y PEP-2015/2010 de fecha 2 de diciembre del 2010, signados por el maestro Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial y por el comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, respectivamente, a los cuales anexaron la siguiente documentación:

A).- Informe de hechos de fecha 19 de septiembre de 2010, signado por el agente "A" Aarón Uc Cobá, responsable de la unidad PEP-129, en el que expuso:

"Que el día 19 de septiembre del año 2010, siendo aproximadamente las 22:30 horas cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia por la calle Colosio misma que pertenece a la colonia Aserradero del municipio de Champotón, a la altura de la tienda Boxito a bordo de la unidad PEP-129, teniendo como escolta al agente Jorge Salazar Dzib, y como responsable el que suscribe, ya que es una de nuestras funciones como elementos de la Policía Estatal Preventiva tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley de Seguridad Pública, que textualmente dice: "El Estado tiene facultades para realizar a través de sus corporaciones de policía estatal preventiva y ministerial, acciones de vigilancia, patrullaje, revisión documental y de vehículos, investigación e inteligencia en todo el territorio del Estado", cuando al paso por esta ubicación observamos a una persona del sexo masculino haciendo sus necesidades fisiológicas en la vía pública y a su lado estaba una persona del sexo femenino al acercarnos, notamos que esta persona al parecer se encontraba en estado de ebriedad, seguidamente después de habernos identificado como elementos de la Policía Estatal Preventiva, se procedió a comunicarle que estaba cometiendo una falta administrativa de acuerdo a lo que dispone el Bando de Gobierno para el municipio de Champotón, específicamente (por realizar necesidades fisiológicas en la vía pública),asimismo se le informó que ese proceder de su parte requería que se le tenía que detener administrativamente y posteriormente se le tenía que trasladar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, para ponerlo a disposición del citado Juez Calificador del citado municipio, esta persona que ahora sabemos que se llama CARLOS PECH PALOMO, DE 49 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN LA CALLE 11 S/N DE LA COLONIA LA CRUZ PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, se pone impertinente indicando que la calle es de todos y podía hacer lo que él quiera, además que nosotros los policías estatales estamos invadiendo su municipio y que eso no lo va a permitir, por lo que una vez más se le da a conocer a esta persona que estaba cometiendo una falta administrativa, a lo que dicho sujeto continuó con su actitud renuente y

prepotente hacia nosotros, por lo que procedimos a detenerlo, en ese momento la fémina que estaba en el lugar interviene y nos dice que no iba a dejar que se lo llevaran ya que era su familiar, motivo por el cual amablemente se le dan las indicaciones de que si quería lo podía ir a ver por sus propios medios en la comandancia de la Policía Municipal por lo que esta fémina se retira del lugar, seguidamente con la ayuda de mi escolta el agente "A" Jorge Salazar Dzib abordamos al sujeto en la unidad PEP-129 para trasladarlo a las instalaciones de la Policía Municipal de Champotón, para su certificación médica correspondiente y remisión administrativa, siendo únicamente mi escolta y el suscrito los que participamos en la detención del ahora quejoso, y no siete elementos tal y como él lo refiere en su escrito de queja, toda vez que tenemos como norma que en una unidad policial lo tripularán dos agentes teniendo como funciones de responsable y escolta respectivamente, así mismo por lo que respecto a la revisión de su persona que el quejoso refiere en su queja se le realizó antes de que abordara la unidad oficial ya que por seguridad de nosotros mismos las revisiones que se le efectúan a los ciudadanos se les realiza por regla general al momento de que se les detiene y no cuando se les tiene abordados en la unidad policial, en virtud de que al estar en movimiento la citada unidad lo principal es proteger la integridad física de éstos y no estarlo revisando en esos momentos, posteriormente al hacer contacto con la Policía Municipal de Champotón, se le trasladó al área donde se encuentra el médico en turno siendo el DR. JOSÉ VICENTE SANDOCAL MARÍN, resultando el C. CARLOS PECH PALOMO, con tercer grado de intoxicación alcohólica, sin lesiones, ni golpes visibles, seguidamente se puso a disposición de la guardia de dicha corporación en donde se le remitió administrativamente por infringir el artículo 91 fracción X (necesidades fisiológicas en la vía pública) del bando Municipal de Champotón, dejando como pertenencias una cartera de color café, una credencial del IFE, CURP, una tarjeta del Banco HSBC y una tarjeta del Banco Bancomer, pertenencias que le fueron entregadas al citado agraviado al momento de que fue puesto en libertad tal y como se acredita con la copia del oficio de recibo de pertenencias que le entregó la guardia de la Policía Municipal de Champotón, firmado por el citado quejoso, con lo cual se constata que es falso lo que argumenta el ahora quejoso en su escrito, en relación de que nunca se le entregaron sus pertenencias específicamente sus tarjetas electrónicas de los bancos HSBC y Bancomer, asimismo en relación a lo que menciona el quejoso de que se le retiró la cantidad de \$5, 000.00 pesos moneda nacional de sus citadas tarjetas electrónicas, cabe hacer mención de que al momento de que se le abordó

en la unidad oficial PEP-129 nunca se le estuvo solicitando la clave o NIP que él refiere en su escrito de queja, además en el supuesto de que se le haya retirado sus tarjetas sería imposible retirar dinero de las mismas, ya que como él mismo manifiesta en la queja que le fue redactada en la tan honorable Comisión, él mismo acepta que en todo momento se negó a proporcionar el citado NIP. Por lo que negamos todos los dichos de esta persona toda vez que son carentes de veracidad ya que esta persona al momento de su detención estaba con tercer grado de intoxicación alcohólica, mismo que hace constar en el certificado médico expedido por el DR. JOSÉ VICENTE SANDOVAL MARÍN.”

B).- Copia del documento “Puesta a Disposición” con membrete del Gobierno del Estado y logo del Ayuntamiento de Champotón, del que se observa los datos relevantes siguientes:

Hora de retención; 22:20 horas / Fecha de retención: 19/09/10 / Unidad que retuvo 129

Tripulación: Luis Arón Uc Cobá - Jorge Salzar Dzib

Nombre del retenido: Carlos Pech Palomo

(...)

Falta o delito: Necesidades fisiológicas en vía púb. / Artículo infringido: 91 frac X

(...)

Pertenencias: Cartera con documentos

Entregó Luis Aarón Uc Cobá (firma) / Recibió: Juan C. Mosqueda Cruz (firma)

C).- Copia del Certificado Médico particular, signado por el Dr. José Vicente Sandoval Marín en el que hace constar, respecto al C. Carlos Pech Palomo:

*“Que habiendo realizado examen Médico-Físico al (la) C. Carlos Pech Palomo de 49 años de edad, se le encontró: Se encuentra en **tercer grado de intoxicación alcohólica**. Sin lesiones ni golpes visibles.*

Hora: 22:20 hrs.

Firma/Champotón, Cam, a 19 de septiembre de 2010.”

D).- Copia del un segundo Certificado Médico particular, signado por el Dr. José Vicente Sandoval Marín en el que hace constar, respecto al C. Carlos Pech Palomo:

*“Que habiendo realizado examen Médico-Físico al (la) C. Carlos Pech Palomo de 49 años de edad, se le encontró: Se encuentra en **consciente orientado en las tres esferas neurológicas**. Sin lesiones ni golpes visibles. Hora: **12:15 hrs.***

*Firma/Champotón, Cam, a **20 de septiembre de 2010.**”*

E).- Copia del documento “Recibo de Pertenencias” con membretes y logos del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, añadiendo al encabezado “Seguridad Pública del Municipio de Champotón”, constancia en la que se anota:

“El C. Carlos Pech Palomo, recibió los siguientes objetos: 1 cartera café con IFE y CURP, 1 tarjeta HSBC, y 1 tarjeta Bancomer.

Champotón, Campeche a 19 de septiembre del 2010.

(Firma legible Carlos Pech Palomo)

RECIBIO NOMBRE Y FIRMA”

Por otra parte, se solicitaron informes también al C. licenciado Xicoténcatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, en cuanto a los hechos imputados a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal bajo su mando, dichos informes fueron remitidos mediante los similares 363 400/2010 de fecha 20 de octubre de 2010, y 087 de fecha 10 de marzo de 2011, signados por el citado Presidente Municipal al cual anexó la siguiente documentación de relevancia:

A).- Oficio 397/2010 signado por el comandante Ángel Naal Moo, a través del cual señala los nombres de los agentes que el día de los hechos se encontraban en la guardia de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón siendo **“Oficial de Cuartel: agente Óscar W. Medina Cahuich, y Celdero: agente Juan Carlos Mosqueda Cruz.”**

B).- Copia del documento “Puesta a Disposición” antes referido en el informe remitido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

C).- Copia del documento “Recibo de Pertenencias” antes aludido en los anexos del informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

D).- Oficio 398/2010 suscrito por el C. Ángel Naal Moo, Comandante Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en el que expone el tiempo que el

quejoso permaneció en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal y bajo qué modalidad fue puesto en libertad, manifestando textualmente:

*“Siendo las **22:55** horas del día **19** de septiembre del 2010, ingresó a estas instalaciones en calidad de detenido el C. Carlos Pech Palomo, por infringir el artículo 91 fracción X del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, el cual dicta:*

“Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas (hacer sus necesidades fisiológicas en la vía pública)”.

*Fue puesto en libertad a las **12:15** horas del día **20** de septiembre del 2010, **después de haber realizado una labor social** en la misma instalación, con fundamento en el artículo 21 Constitucional, párrafo IV, la cual dicta:*

*“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas **o en trabajo a favor de la comunidad**”*

*Siendo así que esta **persona permaneció por un total de 13:00 horas, 10 minutos y puesto en libertad después de haber hecho labor social en las mismas.**”*

E).- Oficio 399/2010 suscrito también por el citado Comandante Operativo de Seguridad Pública Municipal C. Ángel Naal Moo, en el que con relación a la sanción impuesta al quejoso reitera y expone textualmente:

*“Siendo las 22:55 hrs del día 19 de septiembre de 2010 se ingresó a estas instalaciones al C. Carlos Pech Palomo por infringir el artículo 91 fracción X del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno municipal (hacer sus necesidades fisiológicas en la vía pública), **al momento fue presentado al Juez Calificador** al Lic. Elías Noé Baeza Aké, el cual constató el estado físico en que fue recibido en estas instalaciones estando en 3er grado de intoxicación alcohólica, sin lesiones, ni golpes visibles recientes, motivo por el cual **decidió ver su situación hasta el día siguiente**, ya que no contaba para el pago de*

su falta administrativa, por el cual el licenciado se retiró, retornando el día 20 de septiembre decidiendo que hiciera labor social, con fundamento en el artículo 21 Constitucional párrafo IV...”

F).- Copia de dos Certificados Médicos particulares, suscritos por el Dr. José Vicente Sandoval Marín realizados al C. Carlos Pech Palomo, anteriormente descritos en la presente resolución, al exponer el informe y documentación remitida por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

G) Oficio sin número de fecha 7 de marzo del año en curso, rendido directamente por el C. licenciado Elías Noé Baeza Aké, Juez Calificador de esa municipalidad, servidor público quien en atención a nuestra petición expuso:

“...me permito informarle que la sanción que se le impuso al antes señalado (Carlos Pech Palomo) el día 19 de septiembre, fue fundamentada en el artículo 21 Constitucional Párrafo IV...”

Siendo así que esta persona fue puesto en libertad el día 20 de septiembre de 2010 a las 12:15 horas después de haber realizado una labor social en las mismas instalaciones de Seguridad Pública (limpiar el vómito y sus necesidades fisiológicas que hizo, no acordándose el sujeto debido al estado de embriaguez en el cual se encontraba)...”

Como parte de la integración del presente expediente, con fecha 14 de octubre de 2010, personal de este Organismo se constituyó en dos ocasiones en las inmediaciones del lugar señalado por el quejoso como el de su detención, con el objeto de recabar la declaración de personas que pudieron haber presenciado los hechos; sin embargo, en ninguna vez fue posible encontrar a testigo alguno.

Con la misma fecha, (14/octubre/2010) nos comunicamos telefónicamente con el quejoso Carlos Pech Palomo, a quien se le solicitó nos proporcionara nombres y direcciones de sus testigos, señalando como tales a los CC. Pablo Marcial Beltrán Náhuatl y Jonatan Tun Pech; por lo que el día 15 de octubre del 2010 personal de este Organismo se trasladó a la ciudad de Champotón para recabar las versiones de los antes citados, siendo que no fue posible dar con el paradero del primero señalado (por no encontrarse en su vivienda) y el segundo, el C. Tun Pech, con relación a los hechos materia de investigación dijo:

“...el pasado 19 de septiembre del año en curso alrededor de las 22:00 horas me encontraba cenando con el señor Carlos Pech Palomo, Pablo

*Beltrán Nahualth y yo, en un domicilio ubicado en la avenida Colario que es más bien conocido como la lonchería de Doña Carmela, al término de ello y haber pagado el costo de la cena, me comentó el señor Carlos que tenía ganas de orinar, a lo que le respondí que a 40 metros hay una cantina y que se metiera a hacerlo ahí, pero él para no seguir aguantándose las ganas avanzó 20 metros y entró a un espacio donde entran carros en un taller eléctrico, y ahí lo hizo, al terminar y ya de regreso, **en la escarpa lo interceptó una unidad con número 129 (camioneta color verde) que iban a bordo alrededor de 8 elementos, se bajaron de inmediato de la unidad, y lo sometieron 4 de ellos, lo pegan a la camioneta y lo empiezan a revisar y lo suben a la unidad, no sabiendo si fue esposado ahí mi compañero Carlos, ni supe si fue golpeado**, cabe significar que al momento de los hechos y antes que se lo llevaran los elementos le dije a Pablo que preguntara a los elementos la razón de su detención y por qué se lo estaban llevando, al intentar hacer esta acción Pablo los elementos sin cuestionamiento alguno lo pegaron a la patrulla, lo revisaron y le dijeron “vete, por que tu también vas para arriba y adentro cabrón”, luego entonces me comenta Pablo que no le dieron la oportunidad de defenderse ni de hablar...”*

El mismo día 15 de octubre de 2010, el Visitador comisionado por este Organismo, procedió a entrevistar de manera espontánea a la C. María del Carmen Delgado Santos, persona identificada como propietaria de la lonchería referida en la narrativa de la queja, quien con relación a los hechos que nos ocupan manifestó:

*“...que no recuerda la fecha exacta de los hechos pero sólo recuerda que eran las diez de la noche cuando abandonaron la lonchería el señor Carlos en compañía de dos personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino, tras haber cenado en mi negocio y haber liquidado la cuenta se retiraron del lugar, cuando de pronto me dice mi hija que se estaban llevando al señor que acababa de salir, ante tal situación salí del negocio y **me percaté que había una unidad de la policía (camioneta color verde) a 20 metros de la lonchería que tenían pegado a un lado a la persona que momentos antes había cenado en el negocio, lo estaban revisando y luego se lo llevaron**, y luego ya no supe más de ello; al respecto deseo señalar que al día siguiente alrededor de las 8:30 de la noche vino el señor Carlos y me dijo: “ya no vuelvo a venir a tu puesto por que sólo vengo y la patrulla me lleva”, al igual refirió que le robaron su dinero \$200.00 en efectivo y que le*

habían sacado \$5, 000.00 de su tarjeta al parecer HSBC, y le dije no te creo porque ni modos que tengan tu número y tu fecha de nacimiento ¿cómo lo saben? y me refirió es que tenía mi credencial de elector y que de ahí lo vieron, que le habían sacado su dinero antes de que saliera de la Dirección Operativa.”

Continuando con nuestras indagaciones y con el objeto de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente asunto, solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado nos obsequiara copias certificadas del expediente **CH/543/CHAMP/2010**, relacionado con la denuncia que el quejoso interpusiera con el delito de robo y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables; documentación que solicitamos en dos momentos, al inicio del expediente de queja y al término de su integración con el objeto de contar con datos actualizados, siendo que de las dos remisiones que al respecto nos hiciera la Representación Social únicamente apreciamos como elementos a considerar los siguientes:

a).- El contenido de la denuncia del C. Carlos Pech Palomo, que medularmente coincide con su queja presentada ante esta Comisión;

b).-Copia de la bitácora remitida al Ministerio Público por la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Champotón, de la que se observa que el C. Carlos Pech Palomo egresó de la cárcel municipal el 20 de septiembre de 2010, a las 12:15 horas, por el motivo de salida de: “FAJINA”. (No se observó bitácora alguna con relación al ingreso egreso de personas detenidas); y

c).- Si bien, el agente del Ministerio Público solicitó al banco HSBC material videográfico del día de los hechos, dicha institución con fundamento en la Ley de Instituciones de Crédito negó dicha información, ya que la ley citada dispone que sólo se le puede proporcionar al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda; a la autoridad judicial y a autoridades hacendarias federales.

Finalmente, como se desglosa en el apartado de actuaciones del presente documento, personal de esta Comisión intentó comunicarse telefónicamente en 6 ocasiones con el quejoso, con el objeto de que nos aportara mayores elementos probatorios respecto a su inconformidad y en todas esas veces una grabación respondió que el número marcado se encontraba temporalmente dado de baja; de igual manera, con el mismo propósito, en el mes de marzo del presente año se le visitó en una ocasión en el domicilio que señaló en la ciudad de Champotón,

corroborándose que dicho inmueble había sido abandonado por el C. Pech Palomo.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Respecto a la detención de la que fue objeto el C. Carlos Pech Palomo, de su mismo escrito de queja observamos que reconoce que el día 19 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 22:00 horas (diez de la noche) se dispuso a orinar en la vía pública, momento en el que observó la presencia de la unidad 129 de la Policía Estatal Preventiva, por lo que decidió retornar a la lonchería donde había cenado, no obstante los agentes del orden le dieron alcance y aproximadamente 7 de ellos procedieron a su detención, versión con la que en términos generales coincide el C. Jonathan Tun Pech, testigo ofrecido por el inconforme.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante sus informes y constancias enviadas señala que los agentes Aarón Uc Cobá responsable de la unidad 129 y su escolta Jorge Salazar Dzib, fueron quienes el día de los hechos detuvieron al C. Carlos Pech Palomo, por la misma razón que el propio quejoso expone, esgrimiendo la citada autoridad que tal conducta transgrede el artículo 91 fracción X del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, disposición de la que observamos que sanciona como falta administrativa asumir en la vía pública actitudes consideradas por la mayoría de la comunidad como obscena.

Y si atendemos el sentido gramatical de la palabra “obsceno-a” (*adj. lat. obscenum* *Que presenta o sugiere maliciosa y groseramente cosas relacionadas con el sexo: canción obscena; postura obscena.*¹), apegándonos al sentido común, podemos deducir que la actitud del hoy quejoso, potencialmente ofende al pudor de ciertos sectores de la sociedad significándoles una grosería y/o falta de respeto relacionada con su desarrollo o perfil psicosexual, de lo que entonces advertimos que dicho ciudadano incurrió en la hipótesis prevista en el numeral en comento (artículo 91 fracción X del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón), por lo que el haberlo detenido cuando fue sorprendido en dicha conducta sancionable por la norma administrativa referida (siendo que además pudo haber sido observado por transeúntes), se encontraba justificado ya que legalmente procedía trasladarlo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para ponerlo a disposición del Juez Calificador; luego entonces, su aprehensión

¹ © El Pequeño Larousse Interactivo, 2002

no constituye la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron.

Si bien es cierto, existe inconsistencia en cuanto al número de elementos policiacos que lo privaron de su libertad, ya que el quejoso señala aproximadamente 7 y la autoridad 2, tal circunstancia no trasciende respecto al análisis de la detención de la que fue objeto, ya que el motivo de ésta, como hemos abordado, no fue objeto de contraposición, máxime que tampoco se observa que el hoy quejoso hubiese sido víctima de alguna afectación a su integridad, como consecuencia de la cantidad de las personas que interactuaron.

En lo tocante a la revisión de la que fue objeto, el C. Carlos Pech Palomo argumenta que fue revisado una vez que lo abordaron a la unidad policiaca para sustraerle sus pertenencias; por su parte la autoridad señalada reconoce que sí procedieron a revisarlo, después de haber tomado la determinación de ser detenido y antes de abordarlo a la patrulla, atendiendo a una medida de seguridad, tanto para ellos como para las personas detenidas, lo que atiende a toda lógica en cuanto a los procedimientos correspondientes al aseguramiento policiaco de cualquier individuo.

Al respecto, tanto el testigo del quejoso el C. Jonathan Tun Pech, como la declarante desahogada espontáneamente por esta Comisión, C. María del Carmen Delgado Santos, coinciden con la autoridad en el sentido de que primero lo interceptaron momentos después de la conducta infractora, luego lo revisaron y posteriormente lo abordaron a la patrulla.

No obstante lo anterior, lo que resulta imperante en cuanto al C. Carlos Pech Palomo, es que fue objeto de revisión en su persona en virtud de que estaba siendo detenido legalmente, y no por alguna otra circunstancia espontánea, gratuita o de sospecha, por lo que **no se acredita** que el C. Pech Palomo haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas**, por parte de la Policía Estatal Preventiva.

En lo concerniente al robo que el quejoso Carlos Pech Palomo denuncia, según su dicho se hace consistir en que una vez que los policías lo abordaron a la patrulla, le revisaron las bolsas de los pantalones y lo despojaron de la cantidad de \$400.00 (la cual no le fue devuelta), identificaciones, y **dos tarjetas de los bancos HSBC y Bancomer, de las que le pedían el NIP y/o contraseña de usuario, a lo cual se negó**; que al día siguiente, al momento de egresar de la

cárcel municipal no le fueron devueltas sus tarjetas aduciendo el oficial de Seguridad Pública que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no las habían dejado en esa Dirección; por lo que consultó en el banco HSBC los últimos movimientos de su cuenta, percatándose de un retiro en cajero automático por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos) realizado durante el tiempo que estuvo arrestado.

Contrario a lo anterior, la Policía Estatal Preventiva en su informe rendido ante esta Comisión, como hemos expuesto, señala que el momento de la revisión del quejoso fue antes de abordarlo a la unidad, que no revisan a las personas mientras circula la patrulla, que el médico certificó al detenido con tercer grado de intoxicación alcohólica, y que dejaron como sus pertenencias: su cartera, credencial de elector, CURP, una tarjeta de HSBC y otra de Bancomer, documentos que le fueron entregados por Seguridad Pública Municipal a su egreso, y que es falso que le hayan sustraído la cantidad de \$5, 000.00 por el cajero automático durante su arresto.

Ahora bien, el análisis de las constancias que integran el expediente de mérito nos permiten advertir que contrario a la existencia de pruebas que favorezcan la versión de C. Pech Palomo, contamos con las siguientes circunstancias:

a).- Los testigos Jonathan Tun Pech (ofrecido por el C. Carlos Pech Palomo) y María del Carmen Delgado Santos (declarada espontáneamente por personal de esta Comisión), coinciden con la autoridad en el sentido de que el presunto agraviado fue revisado antes de subirlo a la patrulla;

b).- Ninguno de los testigos señalados en el inciso anterior, refiere haber observado que los policías estatales despojaron de sus pertenencias al quejoso;

c).- Del documento “Puesta a Disposición” se observa que el día de los hechos 19 de septiembre de 2010, los policías estatales preventivos Luis Aarón Uc Cobá y Jorge Salazar Dzib, presentaron al C. Carlos Pech Palomo junto con “Cartera con documentos” firmando de “entregó” el primero de los agentes del orden nombrado y en “recibió” el agente de Seguridad Pública Municipal Juan C. Mosqueda Cruz;

d).- En el documento “Recibo de Pertenencias” se hace constar que el mismo día 19 de septiembre de 2010, debiendo ser 20 de septiembre por ser la fecha en que el quejoso Carlos Pech quedó en libertad, (de lo que deducimos un error administrativo en cuanto a la fecha), éste recibió de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, según su firma que gráficamente corresponde a la que

estampó en su queja: “1 cartera café con IFE y CURP, 1 tarjeta HSBC, y 1 tarjeta Bancomer”.

e).- La copia del estado de cuenta que el C. Carlos Pech Palomo aportó, registra un retiro del cajero automático del día 20 de septiembre de 2010, por la cantidad de \$5,000.00, pero no se deja constancia de la hora en que ocurrió, por lo que dicho retiro no se puede vincular con el tiempo en el que se tiene registro que el quejoso estuvo privado de su libertad;

f).- El C. Carlos Pech Palomo, manifiesta en su queja que **no le proporcionó a los policías sus contraseñas para retiro de dinero por cajero automático;**

g).- La testigo María del Carmen Delgado Santos, manifestó que al día siguiente de su detención el quejoso le contó que los policías ministeriales, además del citado retiro del cajero automático (por \$5,000.00), le sustrajeron la cantidad de \$200.00 y no \$400.00 como apunta en su escrito de queja.

h).- De las constancias del expediente CH.-543-CHAMP-2010, correspondiente a la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público por el C. Pech Palomo por el robo de las sumas señaladas, no existen indicios que apunten imputabilidad hacia los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por todo lo anterior, podemos concluir que **no existen elementos para acreditar:**
a) la preexistencia y sustracción posterior, por parte de los policías que detuvieron al quejoso, de la cantidad de \$400.00 que el inconforme señaló portaba en la bolsa de su pantalón; y **b)** que el retiro hecho por la cantidad de \$5,000.00 de la cuenta del C. Pech Palomo por el cajero automático, el día 20 de septiembre de 2010, lo hubiesen efectuado los citados agentes del orden; por lo que en el presente expediente **no contamos con evidencias para determinar** que el C. Carlos Pech Palomo, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo** por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo detuvieron; no obstante, queda a salvo el derecho del quejoso de aportar mayores datos para tipificar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en la integración de la correspondiente averiguación previa.

Refiriéndonos ahora a las acusaciones que el presunto agraviado hace en contra de las autoridades municipales de Champotón, dicho ciudadano señala que al llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de esa Comuna, los policías municipales inmediatamente lo metieron a una celda, sin que antes fuera presentado ante el Juez Calificador, quien además no se encontraba,

por lo que estuvo 13 horas arrestado y previo aseo de dicho inmueble que los policías le impusieron como sanción recuperó su libertad.

Al respecto, de los informes que nos fueron remitidos por el H. Ayuntamiento de Champotón, tenemos que el personal, que el día de los hechos estuvo en la guardia de la cárcel municipal, fueron los agentes agente Óscar W. Medina Cahuich, como Oficial del Cuartel y Juan Carlos Mosqueda Cruz como Celdero, **que al ingresar el quejoso a esa Dirección de Seguridad Pública Municipal fue presentado ante el Juez** Calificador licenciado Elías Noé Baeza Aké, quien al constatar su estado físico (que conforme al certificado médico que dicha autoridad anexó, era de tercer grado de intoxicación alcohólica), **decidió determinar su situación hasta el día siguiente** ya que además no contaba con recursos para el pago de la multa correspondiente a su falta administrativa.

De lo anterior, observamos como primera disyuntiva el hecho de que si el quejoso fue o no fue presentado ante el Juez Calificador al momento de su ingreso; no obstante, al no existir evidencias que sustenten el dicho del quejoso, partimos de lo que en principio oficialmente reconoce la autoridad, es decir, de que a su llegada tomó conocimiento el Juez Calificador.

Sin embargo, la autoridad reconoce que lejos de proceder a determinar la sanción a imponer, en razón de que se percató que el agraviado se hallaba en estado de embriaguez, decidió fijarla hasta el día siguiente, sin tomar en cuenta que ello **implicó que el C. Carlos Pech Palomo permaneciera privado de su libertad varias horas dejando que se materializara así la sanción consistente en arresto**. Contrario a lo anterior, el Juez Calificador bien pudo establecer dicha medida desde el momento en que advirtió que no contaba con el importe para cubrir la multa (que fue desde el mismo momento en el que le fue puesta a disposición, tal como lo reconoce la autoridad) y que por su estado no era factible determinarle en ese momento trabajo a favor de la comunidad, a fin de conducirse según lo estipulado en el artículo 21 Constitucional².

Así las cosas, el Comandante Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón nos informa también, **que al día siguiente 20 de septiembre de 2010, el citado Juez Calificador, al volverse a ocupar del caso, le impuso al quejoso la sanción consistente en labor social denominada “fajina,”** según se asienta en la bitácora que la autoridad municipal en cuestión remitió a la

² Artículo 21 párrafo IV, Constitución Federal.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Representación Social, para la investigación del delito de robo denunciado por el C. Carlos Pech, sanción que el mismo Juez Calificador, licenciado Elías Noé Baeza Aké nos informó se hizo consistir en que el quejoso limpiara su vómito y sus necesidades fisiológicas.

De tal suerte, que al ser puesto en libertad el C. Carlos Pech Palomo a las 12:15 horas del 20 de septiembre de 2010, habiendo ingresado a las 22:55 horas de un día antes, tal y como la autoridad igualmente reconoce e informa a este Organismo, ya había **permanecido un total de 13:00 horas, 20:00 minutos privado de su libertad**, circunstancia reconocida en la información que nos remitiera la Dirección de Seguridad Pública de Champotón al apuntar, con un margen de error de 10 minutos menos al hacer la suma de horas, lo siguiente: *“esta persona permaneció por un total de 13 horas, 10 minutos y puesto en libertad después de haber hecho labor social...”* (página 12 de esta Recomendación).

En este orden de ideas, cabe mencionar que no se objeta el hecho de que corresponde a esa autoridad la aplicación de las sanciones (incluyendo trabajo a favor de la comunidad), que por las infracciones al Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón se cometan de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado³ en vigor y el artículo 91 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, Campeche,⁴ en cambio nos compete determinar lo siguiente:

- a) Que el Carlos Pech Palomo **permaneció privado de su libertad por un lapso aproximado de 13 horas con 20 minutos**, lo que en materia administrativa legalmente constituye la sanción consistente en “arresto”.
- b) Que para obtener su libertad, **además de cumplir con el citado arresto, realizó un trabajo social denominado fajina** (limpieza de celda que ocupó durante su estancia), lo que constituye una segunda sanción consistente en “trabajo a favor de la comunidad”.

³ Artículo 12.- Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales.

En dichos bandos o reglamentos se definirán:

(...)

II. Las sanciones aplicables de manera concreta a cada una de las conductas previstas en dicho Bando o Reglamento, las cuales serán:

A. Amonestación pública o privada;

B. Multa hasta por doscientos días de salario mínimo ó arresto hasta por treinta y seis horas.

(...)

⁴ Artículo 91.- Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares; entre las que se encuentran las siguientes:

(...)

X.- Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas.

En este punto resulta oportuno recordar el contenido el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respecto a la imposición de sanciones administrativas, establece que su aplicación consistirá únicamente en: **multas, arrestos o en trabajos a favor de la comunidad**, es decir, ante los casos particulares corresponde la aplicación de **una de estas tres medidas**, pudiendo la multa permutarse por el arresto hasta por un lapso de treinta y seis horas, lo cual no significa que todos los arrestos, de manera general, debiera de sujetarse dicho término ya que en cada uno el juzgador será el encargado de aplicar su criterio respecto al caso particular que se le presente.

Atendiendo a la interpretación de dicha disposición, así como de las constancias que obran en el presente expediente se advierte, sin haber sido previamente determinado por el Juez Calificador, que el C. Carlos Pech Palomo efectivamente fue objeto de la sanción administrativa consistente en arresto por un tiempo aproximado de **13 horas con 20 minutos**, que como ya lo mencionamos no necesariamente deberá consistir en 36 horas, no obstante lo anterior, para obtener su libertad le fue impuesto un trabajo social (fajina), lo que constituye otra sanción administrativa por la misma infracción, contraviniendo lo establecido en el **artículo 21 Constitucional** ya mencionado, por lo cual este Organismo arriba a la conclusión de que el C. Carlos Pech Palomo fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Doble Imposición de Sanción Administrativa**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Carlos Pech Palomo por parte del Juez Calificador adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón.

DOBLE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Denotación:

- 1.- La imposición de dos o más sanciones administrativas, por la comisión de una falta administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Artículo 21 Párrafo IV "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Reglamento de Policía del Estado de Campeche

"Artículo 52.- Cuando el infractor no cubriere la multa que se le impusiere por la autoridad municipal, será acreedor de un arresto de hasta por 36 horas."

Legislación Municipal

Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón.

Artículo 91.- Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares; entre las que se encuentran las siguientes:

(...)

X.- Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas.

Artículo 94.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

I. Amonestación pública o privada que el Presidente Municipal haga al infractor;

II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal; si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

(...)

V. Arresto que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Presidente Municipal, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

Artículo 95.- El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Tesorero Municipal, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

Artículo 96.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Tesorero Municipal deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche.

Artículo 1.- El presente Código es de observancia general para todos los servidores públicos de H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, de sus organismos descentralizados y auxiliares, y tiene por objeto coadyuvar y optimizar la administración pública, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas y disposiciones que regulen su desempeño como tales, así como de otras disposiciones éticas.

Artículo 8.- PROFESIONALIZACIÓN EN EL SERVICIO: Todo servidor público deberá actualizarse permanentemente en los conocimientos y técnicas para el mejor desempeño de las funciones inherentes a su cargo, de conformidad con las normas contenidas en el Reglamento de la Administración Pública para el H. Ayuntamiento de Champotón, así como en la demás normatividad que regule la ejecución de sus trabajos, mostrando en todo momento la calidad y excelencia en el trabajo desempeñado.

Artículo 12.- LEGALIDAD: El servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; así como las demás leyes y reglamentos que regulan su actividad.

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos para acreditar que personal de la Policía Estatal Preventiva haya incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Revisión Ilegal de Personas y Robo**, en agravio del C. Carlos Pech Palomo.

- Que se comprueba que el C. Carlos Pech Palomo fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa** por parte del C. licenciado Elías Noé Baeza Aké, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Champotón.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 30 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Carlos Pech Palomo, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente emite lo siguiente:

RECOMENDACIONES

Al H. Ayuntamiento de Champotón:

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los Jueces Calificadores de esa Comuna cuando les sean puestos a disposición a personas privadas de su libertad, primero se enteren del asunto para que corroboren si la conducta imputada encuadra en los presupuestos de la norma aplicable, y procedan de manera inmediata a determinar la sanción correspondiente, absteniéndose de imponer doble sanción a los infractores.

SEGUNDA: Capacítese a la Jueces Calificadores de ese Ayuntamiento respecto al procedimiento de aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía del Municipio de Champotón.

TERCERA: Tómese en consideración que la Comuna que preside ya fue recomendada en el mes de diciembre del año pasado, por la comisión de hechos similares en el expediente 060/2010-VG.

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado se dicta:

Documento de No Responsabilidad, por no acreditarse que personal de la Policía Estatal Preventiva, haya incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Revisión Ilegal de Personas y Robo en agravio de C. Carlos Pech Palomo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

***“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”***